



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-634**  
31/12/2020

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00383-00

**Solicitante:** Lino García Galeano

**Despacho:** Juzgado 10° Administrativo de Cartagena

**Servidores judiciales:** José Luis Otero Hernández

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-33-31-004-2013-00011-00

**Fecha de sesión:** 30 de diciembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 25 de noviembre de 2020, el doctor Lino García Galeano, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001-33-31-004-2013-00011-00, que cursa ante el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, el 19 de junio de 2019 presentó solicitud de mandamiento de pago, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

### 2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-632 del 30 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al doctor José Luis Otero Hernández, Juez 10° Administrativo de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 3 de diciembre hogaño, otorgándoles el término de tres días para tales efectos.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor José Luis Otero Hernández, Juez 10° Administrativo de Cartagena, rindió el informe requerido; afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que la demora en el trámite obedeció al proceso de digitalización al que debió ser sometido el expediente de marras una vez se reanudaron los términos judiciales, proceso que culminó el día 25 de noviembre de 2020, permitiendo al despacho proveer sobre el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva mediante auto de 7 de diciembre del corriente.

#### 4. Solicitud de explicaciones

Mediante auto CSJBOAVJ20-709 de 11 de diciembre de 2020, se solicitaron a la doctora María del Pilar Escaño Vides, secretaria del Juzgado 10º Administrativo del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por el quejoso, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 18 de diciembre hogafío.

En atención a ello, la doctora María del Pilar Escaño Vides, secretaria del Juzgado 10º Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas y adujo, en síntesis, que el proceso fue repartido el día 9 de septiembre de 2019 y recibido el día 16 del mismo mes y año. Aseveró la empleada judicial que la demora en el trámite del proceso no obedeció a una actitud caprichosa que le sea atribuible, sino a circunstancias que impidieron dar impulso al proceso en los términos legales establecidos, tales como la carga laboral, los asuntos administrativos a su cargo, las capacitaciones en el manejo de los nuevos formularios SIERJU y de la plataforma TYBA, asuntos especiales prioritarios, lo que en su decir torna imposible estar al día en todos los asuntos que son de su resorte.

Señaló que el retardo en el proceso de marras queda demostrado con la excesiva congestión de procesos, tareas asignadas y trámites que deben ejecutarse por la secretaría, lo que encuadraría en los eximentes de fuerza mayor o caso fortuito. Sostuvo que el sistema mixto en que se encuentra el juzgado en que labora, ha conllevado a que se deban fallar un gran número de procesos escriturales que han originado un número considerable de procesos ejecutivos a continuación de sentencia, lo que en su decir, conlleva a un desbalance con los demás juzgados que iniciaron en el sistema oral, a lo cual deben sumarse las medidas de redistribución de procesos que llevaron a que el despacho tenga una carga alta de procesos ejecutivos provenientes del resto de juzgados, los cuales presentan un continuo e ininterrumpido movimiento de solicitudes. Igualmente, señaló la carga y del despacho judicial entre el 19 de junio de 2019 y el 14 de febrero de 2020.

Expuso que entre el 19 de junio y el 19 de diciembre de 2019, se publicaron 36 estados, en los cuales se notificaron 539 autos interlocutorios y 272 autos de sustanciación, labor que implica escanear la providencia, imprimirla, llenar el sello del estado al reverso del documento, cargar los archivos digitalizados a la página de la Rama Judicial, hacer la correspondiente planilla del estado y crear los hipervínculos que permitan a las partes acceder a las providencias, para finalmente comunicar el estado vía correo electrónico.

Agregó, que entre el 19 de junio de 2019 y el 14 de febrero de 2020, se notificaron personalmente 115 sentencias, lo que a su vez genera que se impulsen trámites como recursos y remisión de expedientes al Tribunal Administrativo de Bolívar, acciones todas que competen a la secretaría y no se trasladan o delegan a otra persona en razón a la importancia que revisten.

En suma, precisó que son múltiples las tareas asignadas a la secretaría, entre las que se destacan la gestión de memoriales, atención al público, traslado, expedición de copias auténticas, elaboración de oficios, conciliación de títulos judiciales, crear los procesos en el portal web del Banco Agrario, emitir las órdenes de pago.

En relación con los hechos objeto de la vigilancia judicial, precisó que mediante estado No. 035, publicado y comunicado el 9 de diciembre de 2020, se notificó el auto de 7 de diciembre del corriente, en el cual se dispuso requerir a la parte demandante, previo al Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

estudio de admisión de la demanda ejecutiva de la referencia. Agregó que el 15 de diciembre hogaño notificó el mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares, y el 18 del mismo mes y año se notificó personalmente a la entidad ejecutada, al procurador delegado y a la agencia de defensa jurídica del Estado, y se entregaron al apoderado de la parte ejecutante los oficios con destino a las entidades bancarias.

Concluyó que *“debe tenerse en cuenta que a pesar de que es evidente la demora, la misma se debe a un sin número de circunstancias que surgen dentro de la carga laboral de esta empleada judicial. Sumado a lo anterior, no existe evidencia de que la inactividad que experimentó el trámite del proceso en mención, durante el período en cita, haya obedecido a una maniobra dilatoria preconcebida de parte de la suscrita, o que se me pueda imputar a título de culpa en cualquiera de sus modalidades. Por el contrario, debe advertirse que durante muchos años el Juzgado ha experimentado una carga laboral bastante alta, la cual se vio aumentada con las medidas implementadas por las autoridades competentes con la entrada en vigor del sistema de oralidad establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que hicieron que un número considerable de procesos pasaran a conocimiento de este Juzgado”*.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Lino García Galeano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo explicado por las servidoras judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo

que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la*

<sup>1</sup> T-297-06.

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

*mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

(...)

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

(...)

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y

<sup>3</sup> T-741-15.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

*del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*<sup>5</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*<sup>6</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se

<sup>5</sup> T-1249-04.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

*exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*<sup>7</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>8</sup>: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>9</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>10</sup>”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”<sup>11</sup>*.

## **6. Caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Lino García Galeano, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001-33-31-004-2013-00011-00, que cursa ante el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en librar mandamiento de pago.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información y posterior apertura de la vigilancia judicial administrativa, con el fin de

<sup>7</sup> T-346-12.

<sup>8</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>10</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Expuso la doctora María del Pilar Escaño Vides, secretaria del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, que la demora en el trámite del proceso obedeció a la alta carga laboral asignada a la secretaría y al gran número de procesos ejecutivos que son tramitados en el despacho judicial, lo que impide tener al día todas las obligaciones a su cargo.

Analizados los argumentos esbozados por la doctora María del Pilar Escaño Vides, secretaria del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, en su escrito de explicaciones y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

| No | Actuación   | Fecha      |
|----|---|------------|
| 1  | Presentación de la solicitud de mandamiento de pago               | 19/06/2019 |
| 2  | Reparto de la demanda ejecutiva por parte del centro de servicios | 9/09/2019  |
| 3  | Recepción de la demanda por parte del juzgado                     | 16/09/2019 |
| 4  | Pase al despacho del expediente                                   | 14/02/2020 |
| 5  | Requerimiento efectuado dentro de la vigilancia judicial          | 3/12/2020  |
| 6  | Auto requiere a la parte actora                                   | 7/12/2020  |
| 7  | Notificación  | 9/12/2020  |
| 8  | Auto libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares       | 14/12/2020 |
| 9  | Notificación por estado   | 15/12/2020 |
| 10 | Notificación personal   | 18/12/2020 |

Del anterior recuento de actuaciones se tiene que el proceso de marras ingresó al despacho para su estudio el día 14 de febrero de 2020 y se dictó auto requiriendo a la parte demandante el día 7 de diciembre hogafío, para finalmente librar mandamiento de pago mediante proveído del 14 de diciembre, esto es, con ocasión del requerimiento efectuado por la seccional el día 3 de diciembre del corriente año.

Ahora, se observa que entre la fecha de recepción de la demanda de la referencia y su pase al despacho, transcurrieron 89 días, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del CGP, el cual impone la obligación al secretario de efectuar el pase al despacho del expediente inmediatamente a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los treinta días siguientes, conforme al artículo 90 ibidem, sin que se observen circunstancias insuperables que impidieran a la secretaría cumplir cabalmente con dicha carga.

Si bien, la doctora María del Pilar Escaño Vides, secretaria del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, alegó que la demora en el pase al despacho obedeció a la carga de procesos que requieren del impulso de la secretaría, no es menos cierto que aún en esas circunstancias el término empleado para efectuar el pase al despacho se torna excesivo, máxime si se tiene en cuenta que para la fecha en que fue recibido el expediente no se encontraban en curso las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales y aún menos el proceso de digitalización de expedientes.

Por ello, se compulsarán copias del presente trámite con destino al doctor José Luis Otero Hernández, Juez 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, si a bien



lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora María del Pilar Escaño Vides, secretaria de esa agencia judicial, en el trámite del proceso ejecutivo de marras, conforme al ámbito de sus competencias.

En relación con el doctor José Luis Otero Hernández, Juez 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, si bien el término empleado por el funcionario judicial para proveer sobre la admisión del proceso ejecutivo de marras superó los treinta días señalados en el artículo 90 del CGP, no puede pasar por alto la seccional el hecho de que la fecha límite para proceder de conformidad coincidió con la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19, por lo que se infiere que una vez reanudados, solo era posible el estudio de la demanda una vez se adelantara el proceso de digitalización del expediente, lo que ocurrió el 25 de noviembre hogaño, por lo que a juicio de la seccional las circunstancias en que debió tramitarse el proceso de marras justifican el término empleado por el despacho para proveer, siendo forzoso archivar el presente trámite.

## **7. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la servidora judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **8. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Lino García Galeano, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001-33-31-004-2013-00011-00 que cursa ante el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de esta actuación con destino al doctor José Luis Otero Hernández, Juez 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora María del Pilar Escaño Vides, secretaria de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 10  
Resolución No. CSJBOR20-634  
31 de diciembre de 2020

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. IELG/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia